

ductos de Cruzada, Subsidio y Excusado, mostrenos y abintestatos (a) entren en su Tesorería general, para con mas facilidad y beneficio de estas gracias darles el debido destino conforme á las concesiones Apostólicas, y que de estos caudales se tenga igualmente noticia en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de su Real Hacienda :

El Superintendente general, y baxo de sus órdenes los Directores de estas gracias tendrán particular cuidado de que por la Contaduría de la Direccion se lleve, con la separacion que corresponde, razon del producto de cada una, segun los cargos que en ella se han de hacer á todos los Administradores diocesanos, y que anualmente pase á la Contaduría general de Valores relacion distinta de los que en él ha tenido cada gracia para su noticia, y de la Contaduría general de la Distribucion, adonde deberá pasar un tanto la de Valores.

Por los Directores de estas gracias se pasarán relaciones al Tesorero general del producto que hubiere de cada una en poder de los respectivos Administradores diocesanos, para que use de estos caudales sin dispendio de gastos y conducciones, conforme á las concesiones Apostólicas, baxo las órdenes del Superintendente general de la Real Hacienda; y que en su consecuencia dé aviso á la Direccion, y á fin de que por ella se comuniquen las correspondientes á los Administradores para su satisfaccion á la persona, que en los obispados ó provincias señalare el mismo Tesorero general, en virtud de los recibos que deberán recoger á nombre de este.

Luego que al Tesorero general se presenten estos recibos de entegos hechos á su nombre por los Administradores diocesanos, despachará á favor de estos las correspondientes cartas de pago, con distincion de lo producido de cada gracia, segun en ellos se contenga, y con la prevencion de que se ha de tomar razon de ellas en la Contaduría de la Direccion.

En fin de cada año, y pasado, en el término de dos meses deberán los Administradores dar su cuenta formal de lo entrado en su poder, con separacion de los productos de cada gracia, baxo la pena de tres tanto; y por la Contaduría de la Direccion, donde deberán presentarla con original y duplicado, se la tomarán, y admitirá solo en data las cartas de pago del Tesorero general, y partidas de salario que por reglamento y gastos precisos de administracion tuviere por justo abonarles la Direccion; y se les dará el finiquito correspondiente para su solvencia, firmado del Contador, por quien executado todo en estos términos, se remitirán las cuentas originales glosadas y fenecidas á la Contaduría mayor de Cuentas, para que puedan visitarse de oficio, y se archiven, y avisen las resultas á la Contaduría de la Direccion, en donde quedarán los duplicados para las noticias que se necesiten, á fin de que conformes estas oficinas, en caso de padecerse equivocacion, pueda la de Direccion proceder en pro ó en contra del Administrador, pues no ha de ser de cargo de éste seguir instancia, para que se reviste su cuenta en la Tesorería mayor.

En la Contaduría de la Direccion deberá constar siempre la legitima distribucion de caudales en los precisos fines de su destino, y á este efecto se darán por el Superintendente de la Real Hacienda las órdenes correspondientes á las Intendencias y Veedurías respectivas, para que mensualmente remitan relaciones de lo pagado y gastado en las obligaciones del mismo destino; en cuya virtud por la Contaduría de la Direccion en fin de cada año se formará un resumen general, que se pasará á la de la Distribucion, para que así como queda prevenido ha de constar en ella el valor de estas gracias, tenga tambien noticia por mayor de la distribucion del producto de ellas.

Por el hecho de esta nueva administracion quedarán sin ejercicio alguno los Tesoreros y Contadores generales y particulares con todos los empleados en estas oficinas.

Y respecto de que entre estos empleos hay algunos enagenados por remuneracion de servicios, por desembolsos hechos á la Corona, ó por uno y otro, se deberán reconocer sus respectivos títulos, de modo que no se perjudique la justicia y derechos de sus dueños; segun la qualidad y naturaleza de sus pertenencias; pero desde luego, los que de ellos se consideren necesarios para la publicacion de la Bula y Juzgados eclesiásticos de Cruzada, se mantendrán por ahora sin hacer novedad con ellos.

El Comisario general y Consejo de Cruzada quedarán exonerados de los negocios y causas pertenecientes á la administracion y distribucion del importe de estas concesiones; pero con el ejercicio el Comisario general en todo lo espiritual y eclesiástico, y con el conocimiento judicial de las apelaciones que se interpongan de sus Subdelegados, en quanto á la exacción de estos efectos reservada á la Jurisdiccion eclesiástica, y al fuero de Cruzada.

Al Comisario general se le darán todas las noticias que conduzcan, ó pidiere para ejercicio de las autoridades que le competen, tanto por las Contadurías generales de Valores, Distribucion y mayor de Cuentas, como por la de la Direccion.

Por ahora se mantendrán sin novedad alguna los Subdelegados de cada diócesis con los dependientes necesarios para el despacho de Justicia, que gozarán de las propias exenciones que hasta aquí; y con la misma qualidad por concesion de S. M. tendrá el Comisario general la facultad de proponer por la Secretaría del Despacho universal de Hacienda, en las vacantes que ocurran por qualquier motivo, las personas eclesiásticas que sean de su satisfaccion, para que hecha la eleccion por S. M., conozcan y procedan á la exacción de estas gracias, haciéndolas efectivas el Administrador, conforme está prevenido por los últimos Breves é indultos Apostólicos.

Y por quanto los administradores generales diocesanos quedan responsables al Superintendente general de los caudales que hubiesen entrado en su poder del producto de estas gracias y su buena administracion, deberán desde luego conocer de todas las causas de

esta naturaleza en la Corte los Directores de estas gracias, y en los obispados los Subdelegados de Rentas que tuviere el Superintendente de la Real Hacienda, interponiéndose las apelaciones de unos y otros para el Consejo de ella en Sala de Justicia, mediante ser distintos juicios los que puede producir la administracion de los en que debe proceder el Comisario general y Subdelegados, en quanto á la exacción de caudales y fuero de Cruzada.

Desde primero de Julio de este año quedará suprimido el Consejo de Cruzada, oficinas y demas empleos y sueldos, no comprendidos en reglamentos separados de esta fecha, pertenecientes al Juzgado de la Comisaría general, á la Direccion y Contaduría, que desde el mismo dia han de entrar á su ejercicio.

El Juzgado del Comisario general proseguirá en el conocimiento de las causas, y resultas que hubiere de cuentas por qualquier motivo pendientes, y que se causaren así en estos reynos como en los de Indias, hasta fenecer el actual quinquenio y sexenio respectivamente, segun el último reglamento de 8 de Noviembre de 1743.

La Contaduría de Direccion que se encargará de todos los papeles y cuentas existentes en la actual de Cruzada, formalizará desde luego las que estuvieren por liquidar, y promoverá en el Juzgado del Comisario general, conforme al citado reglamento de 1743, la cobranza de sus alcances, y sus incidencias; y lo mismo executará con las del actual quinquenio y sexenio, procurando concluir las con la brevedad posible, y que no se confundan con las de la nueva administracion, que deben llevarse separadas.

Para la cobranza de caudales procedidos de alcances antecedentes, ó vencidos ahora y en adelante hasta la conclusion del corriente quinquenio y sexenio, usará el Comisario general de las reglas que ha observado en fuerza del citado reglamento de 8 de Noviembre de 1743; pero con la limitacion de que su ingreso y entrego ha de ser en la Tesorería mayor de S. M.

La direccion general baxo las órdenes del Superintendente de la Real Hacienda empezará desde primero de Julio de este año á tomar las noticias y medidas convenientes, para que desde 1 de Enero de 1751 se hallen establecidas en todo el reyno las providencias que aseguren las ventajas de esta nueva idea, correspondiendo al deseo de S. M.

Para evitar en lo futuro qualquier motivo de duda, y que con claridad se entiendan las facultades eclesiásticas que conceden los expresados Breves Apostólicos al Comisario ó Comisarios que S. M. nombrare para la exacción de estas gracias, se pondrán de acuerdo el Comisario general de Cruzada, el Ministro togado, y el Fiscal que S. M. destinare para la direccion y administracion de su producto, y con la distincion que corresponde, fixarán las que quedan reservadas por los expresados Breves á la Jurisdiccion eclesiástica; y en su consecuencia se pasarán á la Direccion los papeles y causas concernientes á estas gracias, existentes en Cruzada, que no correspondan á las facultades del Comisario

general, para que tengan su debida expedicion; acordando al mismo tiempo el modo de atender en la Corte al desempeño de todas las funciones de los empleos que se suprimen por esta nueva providencia, sin valerse de otros individuos que los comprendidos en los reglamentos que ahora se han de establecer para el Juzgado de la Comisaría general, y para la Direccion y Contaduría.

(a) Sobre la nueva aplicacion y conocimiento de mostrenos y abintestatos, véanse las LL. 7, 8 y 9, tit. 22, lib. 10.

LEY XIII.—Observancia de los capítulos insertos de la concordia con las Iglesias de Castilla y Leon sobre exacción de Subsidio.

D. Carlos III. en Madrid por decreto de 5 de Junio y céd. del Consejo de 2 de Julio de 1789.

Deseando evitar los graves perjuicios ocasionados á mis vasallos de resultas de las competencias entre la Jurisdiccion ordinaria y los Jueces de Cruzada, sobre el conocimiento de los asuntos de cobranza y exacción de la gracia del Subsidio, y dexar expedita la jurisdiccion del Tribunal de la Comisaría general de Cruzada, cortando semejantes competencias, he tenido á bien resolver y mandar, que por punto general se observen y cumplan literalmente los capítulos nueve, diez y once de la escritura de concordia de la gracia del Subsidio, otorgada con las santas Iglesias de Castilla y Leon en 27 de Julio de 1737 para el quinquenio trigésimo octavo, que es la que rige en el dia; y el tenor de dichos capítulos es como se sigue :

Cap. 9. Que por quanto desde las primeras concesiones de esta gracia se reconoció, que no solo era preciso que los señores Comisarios generales de Cruzada, y sus Subdelegados fuesen Jueces privativos para conocer de las dependencias de ella, y declaracion de las dudas que se ofrecieren, sino que, por ser tan inmenso el número de los contribuyentes, era necesario atajar los recursos que se estilaban á otros Tribunales; por cuya razon S. M. fué servido de mandar, que los negocios tocantes á las gracias del Subsidio y Excusado no se pudiesen llevar por via de fuerza á los Consejos y Chancillerías, ni á sus Reales Audiencias, ni en dichos Tribunales se pudiesen admitir peticiones en esta razon, como se mandó executar en las concordias pasadas; ampliando S. M. dicha prohibicion para que no se pudiese llevar á la Sala de competencias, sobre que se despacharon sus Reales cédulas, especialmente una en 23 de Enero del año de 1677, con relacion de las cláusulas y motivos por menor que habia para ello: y habiéndose vuelto á controvertir sobre este punto, con vista de lo que consultaron los Consejos Real de Castilla y Cruzada, se sirvió S. M. resolver, se guardase lo capitulado con el Estado eclesiástico, y prevenido en dicha cédula, despachando otra con su insercion en 8 de Febrero de 1679, para que en ninguna manera se puedan formar competencias sobre las causas tocantes á dichas gracias, declarando por no formadas las que se hubiesen introducido ó intentado: es condicion de este asiento, obligacion y concordia, que se haya de guardar invio-

lablemente todo lo referido, así para que dichas causas no se puedan llevar por vía de fuerza á los Consejos, Chancillerías y Audiencias ni otros Tribunales, como para que no se puedan formar sobre ello competencias; dándose, como se han de dar cédulas Reales y los despachos necesarios para el cumplimiento de uno y otro, y las que se han acostumbrado dar para que las Justicias seglares no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas, sino que den todo el favor y ayuda que convenga para la ejecución y cobranza de los repartimientos del Subsidio y Excusado, según les fuere pedido por parte de los Subdelegados de Cruzada, y de los Cabildos de las santas Iglesias, y sus Colectores; y que cuando sea preciso impartir el auxilio del brazo secular, lo puedan hacer ante los Alcaldes ordinarios, sin ser necesario acudir para ello á las cabezas de partido; lo que sea, y se entienda también para cobrar las dichas santas Iglesias por los Tribunales de Subdelegados de los espolios de los Obispos cualesquiera cantidades, que constare debieren de lo repartido por las referidas gracias.

Cap. 10. Que mediante á que por el año pasado de 1622 se mandó promulgar una Real pragmática, prohibiendo que en las escrituras de arrendamientos, deudas y rentas no se pudiesen poner sumisiones á las Justicias, ni salarios á las personas que las fuesen á ejecutar, con cuyo motivo la Congregación del Estado eclesiástico, en la que se celebró en el año de 624, por sus memoriales para los asientos de esta gracia y la del Excusado suplicó que la dicha pragmática no se entendiese con las rentas eclesiásticas, á que asintió S. M. en decreto remitido al señor Presidente de Castilla, declarando, no se entendiese prohibir las dichas sumisiones y salarios en las rentas de que se pagan estas gracias: es condiccion que se haya de guardar y cumplir, sin innovar ni alterar en cosa alguna el citado decreto, y que en las escrituras de rentas eclesiásticas sobre que estan impuestas, se puedan poner sumisiones y salarios, en la misma forma que se acostumbraba hacer ántes que se publicase la citada pragmática; dándose para la observancia de este capítulo las cédulas de S. M. que fueren necesarias.

Cap. 11. Que por los señores Comisarios generales Apostólicos, como Jueces executores de la concesion y prorogacion del Subsidio, se den y hayan de dar las provisiones y subdelegaciones de Jueces, y los demas recados necesarios para la cobranza de lo que importaren los repartimientos de esta gracia y las costas en cada un año; y que todas las deudas que se deban á los Cabildos ó fábricas de las Iglesias catedrales, y á las rentas en que fueren interesadas las Mesas capitulares, ó lo que se debiere á Dignidades ó Canónigos, se puedan cobrar por la jurisdiccion de los Jueces subdelegados de Cruzada, de sus mayordomos, renteros, arrendatarios y otros deudores, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no esten subordinados al señor Comisario general ni á sus Subdelegados, y aunque lo esten á otras Justicias, con que la tal deuda sea de frutos ó rentas que deban pagar Subsidio, y no ex-

ceda de la cantidad que á cada uno le fuere repartida: salvo si el exceso fuere tan corto, que no llegue á la quarta parte de todo el crédito, porque en este caso han de poder conocer y continuar el Juicio los Subdelegados de Cruzada, para no dividir la continencia de la causa en diversos Tribunales, y evitar un nuevo y costoso recurso por tan escaso interes; y que no sean deudas fallidas, ni deudores que hayan hecho pleyto y concurso de acreedores, como se contiene en las instrucciones, provisiones y sobrecartas que cerca de esto estan dadas: pero con prevencion, de que en todos, y cada uno de los procedimientos, autos y diligencias que se ofrecieren y practicaren sobre las referidas cobranzas, no se ha de usar del apremio por censuras, sino en los casos precisos, observando aun en ellos la moderacion que dicta la equidad y la Justicia, sin admitir cesiones de deudas de frutos ó rentas que no deban pagar Subsidio, ó en mas cantidad ó personas de las prevenidas en esta condiccion, ni extender por este medio ni otros abusos su jurisdiccion á personas y casos en que no les está concedida; sobre que se hace especialísimo encargo á los Jueces, para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto por S. M. en este asunto.

Los Tribunales y Justicias guarden, y hagan cumplir y executar estos tres capitulos de la citada escritura de concordia que actualmente rige, sin permitir su contravencion en manera alguna, y no impidan ni embaracen con competencias jurisdiccionales á los Jueces de Cruzada sus procedimientos con arreglo á ellos, ántes bien en los casos que los necesiten, les den el auxilio que les pidan para la ejecución de sus providencias. Y encargo estrechamente á dichos Jueces de Cruzada, se arreglen en todo al contexto de dichos capitulos, sin que por pretexto alguno se excedan de lo establecido en ellos, para que de este modo se eviten las competencias, y los recursos que producen con perjuicio de los interesados y de la buena administracion de justicia.

TITULO XII.

DEL TRIBUNAL APOSTÓLICO Y REAL DE LA GRACIA DEL EXCUSADO; SU DIRECCION Y ADMINISTRACION POR CUENTA DE LA REAL HACIENDA.

LEY I.—Nombramiento de Juez executor de la gracia del Excusado en el Comisario general de Cruzada.

D. Carlos III. en el Pardo por dec. de 7 de Enero de 1761.

Usando de la facultad, que por bulas Pontificias me corresponde (1), de nombrar las personas eclesiásticas

(1) Por Breve de S. Pio V. se concedió á la Magestad de Felipe II., para costear la guerra contra los hereges levantados en la Flandes y contra las invasiones del Turco, el derecho de percibir por un quinquenio los diezmos de la casa que adeudase mas, despues de las dos primeras en cada Parroquia de estos dominios: y por otro de 21 de Mayo de 1571, con insercion del anterior que no tuvo efecto, se renovó su contenido, y concedió á dicho Monarca para los expresados fines, que con la ocupacion de la isla de Chipre por los turcos, y liga del Papa y República de Venecia con el Rey Católico contra ellos se habian hecho mas urgentes, el diezmo de la casa mayor dezmera de cada una de las Parroquias de los reynos de España é islas adya-

que tenga por idóneas para exigir la gracia del Excusado, que ya me está concedida por la Santa Sede perpetuamente (2), mientras no se establezca la única concientes por un quinquenio, que debia empezar desde la publicacion de esta nueva bula; debiendo recaudarse por el Nuncio Apostólico en estos reynos, ó personas que diputase; y quedar sujetos á la contribucion indistintamente todos los perceptores de diezmos, salvos los derechos de la Silla y Cámara Apostólica en quanto á los frutos de las vacantes, y sin perjuicio de cualesquiera diezmos debidos á los Caballeros de la Orden de San Juan de Jerusalem.

Por otro Breve del mismo Santo Padre expedido *motu proprio* en 24 de Marzo de 572, con motivo de haberse resistido los vasallos legos poseedores y perceptores de diezmos en el Principado de Cataluña á contribuir por ellos, se declararon comprendidos en la anterior gracia del Excusado los diezmos que percibian las personas seglares.

Establecida por cuenta de la Real Hacienda la administracion de las casas mayores dezmeras, los Cabildos de las Iglesias otorgaron concordias con S. M. sobre la colectacion, cobranza y pago de esta gracia; los de Castilla y Leon en 11 de Noviembre de 1572, los de Aragon en 14 de Diciembre del mismo año, y los de Cataluña en 28 de Abril de 1575: las cuales fueron aprobadas por Breves de Gregorio XII. de 4 de Enero, de 26 de Febrero y 20 de Julio de 573, cotal que no se comprendiesen en la contribucion de esta gracia las pensiones de los Cardenales. Y por otro Breve de 24 de dicho mes de Julio se mandó, que lo que se dexara de satisfacer á S. M. por razon de las citadas pensiones se cargase á proporcion entre los demas contribuyentes.

Por otro Breve de 25 de Noviembre de 1578, el mismo Gregorio XIII., con motivo de haberse resistido á contribuir por sus diezmos las Religiones de ambos sexos, y otras personas á causa de sus privilegios de exención, declaró, que debian contribuir, segun la concesion de la gracia del Excusado y las concordias hechas sobre ella, todos los Regulares de uno y otro sexo, sus Ordenes y Monasterios, y los seculares y personas de cualesquiera Ordenes Militares y tambien sus Ordenes, Casas, Universidades, Colegios y otros Lugares pios, sin embargo de sus exenciones y privilegios para no pagar diezmos.

Los Papas sucesores Sixto V. y Gregorio XIV. confirmaron con sus Breves, y aprobaron las concordias de los respectivos quinquenios de prorogacion de dicha gracia, que siguieron otorgando los Cabildos de las Iglesias de Castilla y Leon. Y el Papa Clemente VIII. por Breve de 24 de Febrero de 1604, expedido á instancia del Señor D. Felipe III., confirmó la concordia de aqnel quinquenio otorgada por dichas Iglesias; añadiendo la cláusula de que estaban sujetos á la contribucion que sa les repartiéra todos los Monasterios y Lugares pios, aun por razon de los bienes de su crianza y labranza, y de los que servian para el uso y mantenimiento de las personas de los mismos Monasterios y Lugares pios.

Con la misma cláusula fueron expedidos los Breves respectivos á los siguientes quinquenios por los Papas Paulo V., Urbano VIII., Inocencio X., Alexandro VII., Clemente X., Inocencio XI., Alexandro VIII., Inocencio XII., Clemente XI., Benedicto XIII. y Clemente XII., hasta 29 de Noviembre de 1759, en que Benedicto XIV. concedió al Señor D. Fernando IV la autoridad y facultad de nombrar para la exacción del Excusado las personas eclesiásticas que le pareciesen mas á propósito; y en su consecuencia por decreto de 8 de Junio de 1750 eligió por principal Juez Apostólico executor de la gracia de dichos Breves al Comisario general de Cruzada.

(2) Por otro Breve del mismo Benedicto XIV. expedido en 6 de Septiembre de 1757 se ordenó y mandó, que fuese perpetua esta gracia del Excusado, y que ningunos se eximiesen de contribuir, aunque fuesen Cardenales, y de la Religion de San Juan de Jerusalem; y tambien las dos del Subsidio y Millones, mientras permanezcan las causas de su concesion, y hasta que se establezca el catastro ó única contribucion en las veinte y dos provincias de Castilla y Leon, en cuyo caso deberán cesar las tres gracias ó contribuciones, por quanto el Estado eclesiástico contribuirá como el secular á proporcion de sus bienes y rentas: y que esto sea y se entienda con la condiccion de destinar S. M. cada año dos millones y ochocientos mil reales para repartirlos con la justa y debida proporcion en todo el Estado ecle-

tribucion; he venido en elegir al Comisario general de Cruzada por Juez exáctor de la referida gracia, con las autoridades que comprehenden los Breves de su concesion y prorogacion, y con la de subdelegar en los sugetos eclesiásticos y parages de todo el reyno que tenga por conveniente (3).

LEY II.—Jurisdiccion eclesiástica y Real de los tres Jueces executores de la gracia del Excusado, y sus dos Asesores.

El mismo en Buen-Retiro por dec. de 14 de Enero de 1762.

Declaro, que la jurisdiccion del Excusado es toda eclesiástica, y deben ejercerla la persona ó personas eclesiásticas que tenga á bien elegir para su ejecución; las cuales deben conocer de todos los particulares que se exciten ó controvertan por las partes conforme á Derecho: y vengo en que á la persona eclesiástica que he nombrado para la ejecución de esta gracia, se aumenten otros dos Eclesiásticos en calidad de Conjueces; y que los tres, con audiencia del Fiscal de la Direccion, conozcan de la ejecución de la gracia, y de todos los asuntos concernientes á ella, determinándolos conforme á Derecho; y en caso de que el Fiscal ó los interesados se sientan agraviados de las sentencias que dieren, es mi Real voluntad, que ante los mismos Eclesiásticos se interponga la instancia de súplica; y que con la sentencia de revista que dieren, queden executoriados los particulares que se traten ó controvertan, interviniendo en la revista los dos Ministros que se hallan en el Tribunal de Cruzada en calidad de Asesores. Y mando, que de las excepciones que se opongan á la ejecución de esta gracia, fundadas en contratos, donaciones ó privilegios Reales, deben conocer en el Juicio ejecutivo las personas eclesiásticas que se pongan á hacer expedita la gracia: y aunque siempre que las providencias de los executores fuesen impugnadas por el Fiscal ó los interesados, de modo que fuere preciso tratar del valor, legitimidad, comprehension ó inteligencia del privilegio ó donacion, toca su conocimiento á mis Tribunales Reales, sin embargo, atendiendo al perjuicio que resultaria á la pronta expedicion de la misma gracia en el uso y práctica de este medio, quiero y es mi voluntad, que conozcan de ellos, y de los demas

siástico, ó dexando de cobrarle dicha cantidad al tiempo de exigirle las contribuciones, para que siempre se manifieste gozar de la inmunidad eclesiástica, segun lo dispuesto por los sagrados Cánones. Y por el mismo Breve se nombra un Colector general, que haya de formar el repartimiento de las tres contribuciones del Excusado, Subsidio y Millones; haga la cobranza de ellas, apremiando á los deudores con censuras, privacion de oficios y Beneficios, inhabilitacion para obtener otros, imposicion de entredicho, y con ayuda del brazo seglar; y entienda en todos los pleitos y causas que sobre esta materia puedan ocurrir.

(3) En Real orden de 6 de Febrero de 1761 previno S. M. al Comisario general de Cruzada, que determinase por sí todas las causas contenciosas sobre la ejecución de los Breves é indultos Apostólicos del Excusado, sin permitir su conocimiento á los Subdelegados; y que hiciera de Fiscal, defendiendo los derechos de S. M., el que lo era de la Direccion establecida para la administracion de esta gracia.